



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 08

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00066**
Demandante: ISABEL PEJENDIO CAMUEZ
Demandado: FRANCISCO ANDRADE VÁSQUEZ y MERY ENRÍQUEZ LÓPEZ

Mocoa, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del poder para actuar.

Dentro del acápite de los anexos, señalados en el artículo 26 del C. de P. L. y de S.S., se encuentra el poder allegado no se encuentra anexado está dirigido a la *“Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”*, y no a esta judicatura, por tanto debe ser corregido.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente *“TESTIMONIAL”*, solicita sea decretado a su favor el testimonio de tres (3) personas, perfectamente identificadas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Aunado a lo anterior, se observa igualmente que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º ya mencionado, en el que se preceptúa que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario*



o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Además de lo anterior, una vez revisado el documento allegado de la demanda se encuentra incompleta en la parte inferior, aunado a lo anterior se denota las declaraciones bajo juramento se encuentra borrosas, por ello se requiere al abogado para remita en documento íntegro y legible.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 1 del 18 de enero de 2021

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b1f4ecf60ba4c1b4d0d5021479830e42786030d5c60b4921462
1284ec633d4

Documento generado en 15/01/2021 06:13:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>